

**DECLARAN "ZONA RESERVADA" PARA EL ESTADO EL TERRITORIO UBICADO EN LA PROVINCIA DE PIURA**

DECRETO-LEY N° 21233

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto Supremo N° 004-74-PM de 12 de Marzo de 1974, se declaró de interés nacional y utilidad pública el acondicionamiento del territorio de la Zona de Bayóvar, por su importancia para el desarrollo minero, metalúrgico e industrial del país;

Que por Decreto-Ley 21107 corresponde al Comité Ejecutivo del Complejo de Bayóvar, la responsabilidad de promover, fijar prioridades, coordinar acciones y controlar la ejecución de todas las obras que realicen los diferentes Sectores, Empresas y otros Organismos, para el desarrollo integral de la Zona de Bayóvar;

Que el acondicionamiento del territorio de la Zona de Bayóvar y su desarrollo integral, conlleva la necesidad de garantizar la ejecución oportuna y coordinada por los elementos responsables, de una serie de proyectos productivos y de infraestructura, asegurando además la preservación del medio ambiente y los recursos hidrobiológicos del litoral de Sechura;

Que asimismo se desarrollará un vasto Complejo minero-metalúrgico e industrial que unido a cuestiones coyunturales de amplia repercusión en la economía nacional y mundial, hacen de suma urgencia la adopción de medidas dirigidas a su óptimo desarrollo, de modo que no se produzca en la Zona graves problemas económicos, sociales y de acondicionamiento territorial;

Que tan importante misión debe llevarse a cabo dentro de máximas medidas de seguridad, por las mismas características de las instalaciones del Complejo, las que no deben ser objeto de interferencia que originen problemas y causen perjuicios a la administración;

Que, por tanto, es conveniente normar los aspectos relativos a la utilización y control del territorio de la Zona, en forma que garantice el normal desenvolvimiento de las acciones de acondicionamiento y desarrollo, y que no limiten las posibilidades de su optimización futura;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Declárase "Zona Reservada" para el Estado con fines de desarrollo de actividades petroleras, petroquímica, mineras, metalúrgicas, pesqueras, industriales, turísticas y de asentamientos poblacionales, el territorio ubicado en la Provincia de Piura, departamento del mismo nombre, dentro de los límites siguientes:

—Por el Norte, el paralelo 5° 28';

—Por el Este, el meridiano 80° 30';

—Por el extremo Sur-Este, una línea entre los puntos de coordenadas 80° 30' Oeste; 6° 11' 30" Sur y 80° 36' 40" Oeste - 6° 11' 30" Sur;

—Por el Sur y el Oeste, la línea de baja marea siguiendo el contorno litoral entre los límites Norte y Sur-Este.

Art. 2°— Declárase de interés nacional y utilidad pública, el aprovechamiento integral de los terrenos comprendidos dentro del área delimitada en el artículo anterior.

Art. 3°— Los derechos adquiridos dentro del área referida, como concesiones mineras de cualquier naturaleza para exploración y explotación; adjudicación de terrenos para fines de urbanización; concesión de tierras con fines agrícolas y forestales; autorizaciones, permisos, licencias y concesiones para actividades pesqueras; asentamientos poblacionales; instalaciones para actividades pesqueras y cualquier otro derecho que implique el dominio o uso de la tierra en el área mencionada, se declaran caducos y, por lo tanto, los bienes a que ellos se refieren, revertidos al Estado.

La reversión no da lugar a indemnización, salvo en los casos del derecho de dominio permanente o de instalaciones y construcciones no removibles sin desmedro del bien o de la función social que conlleven y sólo tratándose del derecho de personas naturales y/o jurídicas de derecho privado.

Se podrá excluir de la reversión los derechos que no afecten o no interfieran las acciones a desarrollarse en la Zona en virtud del Decreto-Ley 21107 y Decreto Supremo N° 004-74-PM de 12 de Marzo de 1974, o disponer, según convenga, su reubicación. La decisión la adoptará el Comité Ejecutivo del Complejo de Bayóvar en coordinación con los Ministerios de Agricultura, de Energía y Minas, de Industria y Turismo, de Pesquería y de Vivienda y Construcción y otros Sectores u Organismos que tengan competencia por la naturaleza de los derechos a que se contraigan.

Art. 4º— Las personas naturales o jurídicas que tengan instalaciones temporales o definitivas de cualquier naturaleza dentro del área a que se refiere el presente Decreto-Ley, a excepción de las áreas urbanas de los centros poblados y las áreas agrícolas en actual explotación, que se encuentren en ella, están obligadas a desocuparlas dentro del término de 30 días del pronunciamiento del Comité Ejecutivo del Complejo de Bayóvar, vencido el cual, se procederá al lanzamiento sin requerirse mandamiento judicial y con el concurso de la fuerza pública.

Art. 5º— La adjudicación de terrenos eriazos con fines de habilitación urbana, de conformidad con el Decreto-Ley 18460, así como las funciones y atribuciones contenidas en los Arts. 6º y 27º del Decreto-Ley 21067 sobre estudios de desarrollo urbano, formulación de planos reguladores y otros, serán ejercidas en la Zona de Bayóvar por el Ministerio de Vivienda y Construcción, en coordinación con el Comité Ejecutivo del Complejo de Bayóvar.

Art. 6º— La localización de las actividades productivas, cualquiera que sea su naturaleza, así como la de infraestructura, campamentos principales y servicios complementarios, será determinada por el Comité Ejecutivo del Complejo de Bayóvar de acuerdo al Plan General de Acondicionamiento del Territorio de la Zona de Bayóvar, en coordinación, con los Sectores competentes.

Art. 7º— La extracción de madera, leña o cualquier tipo de material proveniente de recursos forestales; las actividades de caza, pesca u otros, requerirán de autorización expresa de los Ministerios de Agricultura y de Pesquería o del Sector competente, en coordinación con el Comité Ejecutivo del Complejo de Bayóvar.

Art. 8º— El vertimiento o emisión de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar las aguas, causando daño o poniendo en peligro la salud humana o de la fauna o comprometiendo su empleo para otros usos, será controlado por el Ministerio de Salud de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Aguas, en coordinación con el Comité Ejecutivo del Complejo de Bayóvar y los organismos competentes.

Art. 9º— El acceso y desplazamiento de personas, vehículos, naves y aeronaves, será regulado con las medidas de seguridad pertinentes, de los estudios sobre acondicionamiento del territorio, así como de las necesidades de dotación de servicios indispensables a la población que se asiente o ingrese a la Zona.

Este aspecto será normado, regulado y controlado por el Comité Ejecutivo del Complejo Bayóvar y todos los Sectores, Empresas u organismos están obligados a apoyar al Comité Ejecutivo del Complejo de Bayóvar en sus requerimientos y a dar cumplimiento a lo que sobre el particular disponga.

Art. 10º— Los Sectores, Empresas y Organismos que desarrollen actividades productivas en la Zona, o las firmas contratistas que actúen por cuenta de aquellos, quedan obligados a proveer directamente a sus trabajadores, las instalaciones y servicios básicos para su alojamiento y subsistencia, de acuerdo a los dispositivos legales sobre la materia.

Al finalizar sus labores será de su responsabilidad dismantelar y retirar las instalaciones y servicios de uso temporal, dejando de libre disponibilidad las áreas de terreno correspondiente dentro del término de 30 días.

Art. 11º— Las relaciones laborales de los trabajadores en la Zona de Bayóvar, serán normadas por el Ministerio de Trabajo, en función directa con las medidas de seguridad que requiera el Complejo y que permitan el cumplimiento de las metas en los plazos previstos.

Art. 12º— El sistema de seguridad y vigilancia que opere en los Sectores, Empresas u otros Organismos y los contratistas que actúen por cuenta de aquellos, será coordinado con el Comité Ejecutivo del Complejo de Bayóvar, que supervisará el cumplimiento de todas las medidas inherentes.

Art. 13º— Las entidades o instituciones cuyo concurso se requiera en el sistema de seguridad a control de la Zona tiene la obligación, bajo responsabilidad, de proporcionar el apoyo necesario.

Art. 14º— El Comité Ejecutivo del Complejo de Bayóvar en coordinación con los Sectores pertinentes, formulará el proyecto de Reglamento del presente Decreto-Ley, dentro del término de 60 días.

Art. 15º— Derógase todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto-Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 5 de Agosto de 1975.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez,**  
Ministro de Aeronáutica, encargado de la Cartera de Guerra.

Vice-Almirante AP. **Augusto Gálvez Velarde.**